

Expediente: 561/24

Carátula: **BANACLOCHA JAVIER ALFREDO C/ COMPAÑIA FAJODI SRL S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **29/08/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20241621171 - BANACLOCHA, JAVIER ALFREDO-ACTOR

90000000000 - COMPAÑIA FAJODI SRL, -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 561/24



H105035825609

**JUICIO: BANACLOCHA JAVIER ALFREDO c/ COMPAÑIA FAJODI SRL s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N°: 561/24. Juzgado del Trabajo IX nom**

San Miguel de Tucumán, agosto del 2025.

**VISTO:** viene a conocimiento para el dictado de sentencia definitiva el expediente digital, cuyo reglamento fue aprobado por Acordadas n° 1357/21 del 14/10/2021 y 1562/22 del 28/10/2022 de la CSJT, caratulado "BANACLOCHA JAVIER ALFREDO c/ COMPAÑIA FAJODI SRL s/ COBRO DE PESOS - Expte. n° 561/24" que tramita ante este Juzgado del Trabajo de la 9° Nominación,

### **RESULTA**

Por presentación de fecha 06/05/2024, se apersonó el letrado Dr. Carlos Edgardo Enríquez, en representación del Sr. Javier Alfredo Banaclocha, DNI N° 29.281.335, argentino, mayor de edad, de profesión chofer, casado, con domicilio real en Manzana 6, Lote 3, Barrio Nicolás Avellaneda, Alderetes, provincia de Tucumán.

En tal carácter, interpuso Demanda Laboral por Cobro de Pesos contra Compañía Fajodi S.R.L., CUIT N° 30-71612969-8, con domicilio en Marcos Paz N° 2279 de San Miguel de Tucumán y parte operativa en calle Jujuy y Avda. Circunvalación –Aut. San Felipe–, localidad de Lules, provincia de Tucumán, representada por su socio gerente Diego Ibáñez.

Persigue el cobro de la suma de \$5.076.178,34 en concepto de: indemnización por antigüedad (art. 245 LCT), preaviso (art. 232 LCT), integración mes de despido (art. 233 LCT), SAC sobre preaviso, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, liquidación final, indemnización art. 2 Ley 25.323, sueldo enero 2024, días trabajados febrero 2024, SAC 2° semestre 2023, con más intereses a la tasa activa del BNA hasta su efectivo pago. Asimismo, intimó a la demandada a ingresar los aportes de seguridad social, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 132 bis LCT.

El actor manifiesta que ingresó a prestar servicios el 23/09/2022 como chofer de primera categoría, realizando viajes de larga distancia (Tucumán – Entre Ríos – Neuquén, y en ocasiones a Olavarría y CABA). Refiere que percibía \$130.000 por viaje, realizando en promedio 10 viajes mensuales, lo que representaba ingresos aproximados de \$1.300.000, en gran parte abonados en negro. Su mejor remuneración mensual devengada y registrada fue de \$737.106,67.

Sostiene que el día 14/02/2024, mientras se encontraba en Carlos Casares (provincia de Buenos Aires), el encargado de la demandada, José Fierro, le ordenó dejar el camión y le comunicó su despido. Posteriormente, la empresa remitió CD N° 937038114, imputándole inasistencias injustificadas y configurando abandono de trabajo (art. 244 LCT). El actor niega dicho abandono, resaltando que estaba en plena ejecución de tareas cuando se le comunicó el despido, y que además intimó en varias oportunidades a la demandada para que le aclare su situación laboral y le otorgue ocupación efectiva, sin obtener respuesta.

Afirma que la demandada incurrió en un despido sin justa causa, al no cumplir con el art. 243 LCT, por cuanto la causal invocada (abandono de trabajo) no se encuentra debidamente acreditada y fue desvirtuada por su conducta diligente de ponerse a disposición y presentarse en los domicilios de la empresa los días 19, 20, 21 y 22 de febrero.

Por otra parte, corrido el traslado de ley, en fecha 18/03/2025, este Magistrado dispone tener por incontestada la demanda por parte de Compañía Fajodi SRL, en los términos del art. 58 del CPL.

Ahora bien, continuando con el trámite procesal de autos, en fecha 07/04/2025 se ordenó abrir la presente causa a prueba, por el término de 5 días, a los fines de su ofrecimiento.

En fecha 21/05/2025 se celebró la audiencia prevista por el art. 69 CPL, concluyendo la misma sin acuerdo por la incomparecencia de la demandada. En esa misma oportunidad se declaró la cuestión como de puro derecho.

Finalmente, en fecha 30/05/2025 se ordenó pasar los presentes autos a despacho para el dictado de la sentencia definitiva. Notificada mediante Cédulas depositadas en los domicilios procesales constituidos por las partes y firme la providencia, el expediente se encuentra en condiciones de ser resuelto.

## **CONSIDERANDO**

En este caso concreto, en lugar de la determinación de los puntos admitidos y los controvertidos, corresponde destacar que, de acuerdo a las constancias de autos la demandada Compañía Fajodi S.R.L. incurrió en incontestación de la demanda, según providencia de fecha 18/03/2025.

En tal caso el art. 58 CPL prevé que se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción en contra del demandado cobra operatividad relativa a partir de la acreditación del hecho principal, esto es, la prestación de servicios laborales. Este es el criterio seguido por el Máximo Tribunal Provincial, según el cual la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno exime al accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (sentencia nro. 1020 del 30/10/2006 Díaz Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz SAIF s/ Despido; sentencia nro. 58 del 20/02/08 López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/Despido; sentencia nro. 793 del 22/08/2008 Salcedo René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros).

En tal sentido, observo que los hechos sobre los que debo expedirme conforme el actual art. 214, inc. 5 del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCC), Ley 9531 vigente desde el

01/11/2022, de aplicación supletoria al fuero laboral, son: 1) Existencia de la relación laboral invocada. En su caso, extremos: fecha de ingreso, tareas, convenio colectivo aplicable, remuneración, categoría, jornada. 2) distracto: justificación, tipo y fecha de extinción del contrato de trabajo. 3) Procedencia de los rubros y montos reclamados. 4) Intereses. Planilla de condena. Costas. Honorarios.

A fin de resolver los puntos materia de debate, de acuerdo con el principio de pertinencia analizaré la prueba producida a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los arts. 126, 127, 136, 214 inc. 5, y concordantes del CPCC, supletorio, es decir aquellas que resulten conducentes y atendibles para la resolución del litigio.

A efectos de resolver cada cuestión, se pone en conocimiento que preliminarmente se realizará un análisis respecto de cada postura invocada por las partes. Posteriormente se precisará el encuadre jurídico de la cuestión a tratar, y por último se examinarán las pruebas admitidas y conducentes que determinarán la valoración y la conclusión correspondiente.

**PRIMERA CUESTIÓN: Existencia de la relación laboral invocada. En su caso, extremos: fecha de ingreso, tareas y categoría, jornada y remuneración.**

1.- El actor, refiere que ingresó a trabajar el 23/09/2022, realizando tareas de conducción de camiones de corta y media distancia para el traslado de mercaderías de la demandada Compañía Fajodi S.R.L., incluyendo asimismo la carga y descarga de mercadería en obra o depósitos, bajo la dependencia directa de la firma. Señala haber cumplido jornada laboral de aproximadamente 12 a 13 horas diarias y que revistió la categoría profesional de Chofer de primera conforme el CCT 40/89, denunciando asimismo que su relación no fue registrada en forma adecuada.

2.- En primer lugar, cabe destacar que al denunciar la parte actora una relación laboral no registrada, pesa sobre ella la carga de la prueba de la prestación de servicios, al ser éste el hecho que constituye el presupuesto fáctico de su pretensión, debiendo en tal sentido aportar al proceso todos los elementos necesarios, suficientes y pertinentes que puedan acreditar que los hechos sucedieron de la forma descripta en la demanda (Art. 302 CPCC y lo dispuesto como doctrina legal de nuestro Supremo Tribunal en "Serrano Héctor Orlando vs. Soria Rene Ramón Lucas s/ Cobro, 06.06.18, sent. 792).

Asimismo, resulta importante recordar que el art. 50 de la LCT prescribe que la existencia del contrato de trabajo se acredita por todos los medios de prueba que admite la legislación adjetiva y por la presunción establecida en el art. 23 de la LCT, el que consagra la presunción "iuris tantum" de la existencia de un contrato de trabajo para la acreditación de la prestación de servicios, aun cuando se utilicen figuras no laborales.

Al respecto, nuestro máximo tribunal de justicia local entiende -respecto a dicho art. 23- que dichos servicios deben serlo de "carácter dependiente", ya que la intención del legislador laboral -inspirado en el principio protectorio- fue brindar una garantía al trabajador en "relación de dependencia", y la cual queda plenamente satisfecha con el juego normal de la presunción que establece dicho art. 23 de la LCT previendo en sus dos párrafos situaciones en las que asigna a la presunción un sentido especial, así como también a la prueba para desvirtuarla (CSJT, "Baclini Daniel Eduardo Vs. Colegio Médico de Tucumán S/ Cobros", Sentencia N° 227 de fecha 29/03/2005; CSJT, "Ale de Montenegro Carmen del Valle Vs. Cía. Circuitos Cerrados (CCC) S/ Cobros", Sentencia N° 465 de fecha 06/06/2002).

Efectuadas dichas aclaraciones, corresponde proceder al análisis del plexo probatorio recordando que, por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante considerar sólo aquellas pruebas

que entienda tengan importancia para la resolución del presente litigio.

2.1.- Del escrito de demanda surge acompañada la siguiente documentación:

Telegramas obreros Ley 23.789 (CD 11766733 0 de fecha 19/02/2024, CD 27673119 5 de fecha 26/02/2024, CD 27557235 6 de fecha 29/02/2024 y CD 27557223 7 de fecha 22/02/2024).

Cartas documento (CD 937038114 de fecha 15/02/2024 y CD 937041864 de fecha 23/02/2024).

Boletas de haberes correspondientes a los períodos junio 2023, octubre 2023 y noviembre 2023.

Remito N° 02274-00062229 de fecha 04/02/2024 emitido por YPF S.A. a nombre de la demandada, vinculado con la actividad de transporte efectuada.

Constancias policiales de fecha 22/02/2024 y 23/02/2024.

2.2.- Los recibos de haberes acompañados constituyen un documento emanado de la propia empleadora, y en tanto no han sido desconocidos, corroboran la existencia del vínculo laboral. Dichas boletas acreditan pagos salariales efectuados a favor del actor, con identificación de la firma demandada, lo que constituye plena prueba de la relación de dependencia.

2.3.- El intercambio telegráfico previo —integrado por telegramas obreros y cartas documento— permite advertir la existencia de un vínculo laboral entre las partes.

2.4.- El remito de YPF S.A. de fecha 04/02/2024, si bien no constituye por sí mismo prueba directa de la prestación personal del actor, se vincula con la actividad de transporte propia de la empresa demandada y es concordante con las tareas denunciadas.

2.5.- Las constancias policiales de fechas 22/02/2024 y 23/02/2024 acreditan la concurrencia del trabajador a la dependencia policial para dejar constancia de su situación.

3.- Por último, cabe destacar que por haber incontestado la demanda la parte accionada, conforme surge de decreto de fecha 18/03/2025, resulta de aplicación el art. 58 CPL, el cual prevé que se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario, por encontrarse comprobada la “efectiva prestación de servicios”.

Al respecto, cabe destacar que la Excm. Cámara del Trabajo de Concepción, Sala 2, en “Fernández Claudio Vs. Centro de Alta Complejidad España S.R.L. S/ cobro de pesos”, sentencia N° 292 del 31/08/2017, consideró lo siguiente: “Cabe destacar que la prueba de la “efectiva prestación de servicios” es exigida exclusivamente al trabajador tanto por el art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo como por el Código de Procedimientos Laboral, que lo exige aún para el caso de incontestación de demanda (ver art. 58 segundo párrafo, última parte), así, probada la efectiva prestación de servicios recién se aplican al principal las presunciones previstas tanto por la ley de fondo como la de rito”.

En consecuencia, sin que exista prueba en contrario producida por la accionada, considero que resulta probada la existencia de un contrato de trabajo en relación de dependencia entre el Sr. Javier Alfredo Banaclocha y Compañía Fajodi SRL. Así lo declaro.

4.- Declarada la existencia de la relación laboral, corresponde ahora el tratamiento sobre sus características.

Por ello, al no existir prueba en contrario, corresponde tener a la demandada por conforme con relación a las siguientes características de la relación laboral denunciada por el actor en su escrito

de demanda:

**Fecha de ingreso:** En relación a la fecha de ingreso, el actor denunció haber comenzado la relación laboral el 23/09/2022, continuando en forma ininterrumpida hasta el 23/02/2024.

Al respecto, corresponde aplicar los apercibimientos dispuestos por el art. 58 del CPL, ya que la demanda fue declarada incontestada, configurándose la presunción de veracidad de los hechos articulados.

A su vez, los recibos de haberes acompañados correspondientes a los meses de junio, octubre y noviembre de 2023, corroboran la efectiva prestación de servicios dependientes en favor de la demandada durante el período invocado.

No existiendo prueba en contrario que desvirtúe dicha afirmación, y siendo coincidentes los elementos documentales con lo denunciado en la demanda, corresponde tener por acreditado que el actor ingresó a trabajar para Compañía Fajodi S.R.L. el 23/09/2022. Así lo declaro.

**Tareas y categoría:** En cuanto a las tareas desempeñadas, el actor afirmó que cumplió funciones como chofer de primera categoría, conforme lo previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 40/89, realizando viajes de larga distancia desde Tucumán hacia Entre Ríos con destino final en Vaca Muerta (Neuquén), y en ocasiones a Olavarría y CABA. Señaló asimismo que en tales viajes efectuaba la conducción del vehículo de transporte, así como las operaciones de carga y descarga correspondientes.

Tal extremo se encuentra corroborado con la documentación acompañada, en especial con el remito N° 02274-00062229 de YPF S.A. de fecha 04/02/2024, que acredita la operatoria de transporte vinculada a la actividad de la empresa demandada, así como con los recibos de haberes que identifican la función cumplida por el trabajador.

A ello se suma la aplicación de la presunción del art. 58 del CPL, en razón de la incontestación de la demanda por parte de la accionada, lo que importa tener por ciertos los hechos lícitos invocados en el escrito inicial.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado que el actor cumplió tareas de conducción de camiones de transporte de cargas de larga distancia, revistiendo la categoría de Chofer de primera categoría del CCT 40/89. Así lo declaro.

**Jornada:** Con respecto a la jornada, siendo lo normal y habitual la jornada completa, no cabe duda que es el empleador quien debe acreditar y justificar las razones de la reducción de la jornada completa habitual de la actividad, lo cual no sucedió en este caso.

Asimismo, y atento a la jornada denunciada por la parte actora, y por las pruebas ofrecidas y producidas por la misma en el proceso, considero probada la extensión de la jornada de trabajo invocada en la demanda, como fundamento de esta pretensión.

Por ello, teniendo en cuenta el apercibimiento del art. 58 CPL, es que considero que el actor trabajó durante una jornada completa. Así lo declaro.

**Remuneración:** finalmente, al no existir prueba en contrario, considero que debe estarse a la suma indicada por el actor en su escrito de demanda. En cuanto a la remuneración que debió percibir, la misma se determinará en la planilla que forma parte de esta sentencia en base a las declaraciones anteriores tomándose en consideración lo prescripto por la escala salarial vigente para la actividad, conforme lo establecido en el CCT N° 40/89 por la Categoría de Chofer de primera categoría del

CCT 40/89 por Jornada Completa. Así lo declaro.

**SEGUNDA CUESTIÓN: distracto: justificación, tipo y fecha de extinción del contrato de trabajo.**

1.- El actor manifestó que el día 14/02/2024, mientras se encontraba en Carlos Casares, provincia de Buenos Aires, luego de cargar arena en Ibicuy (Entre Ríos) con destino a Vaca Muerta (Neuquén), recibió la orden de su encargado, Sr. José Fierro, de dejar el camión y retirarse, comunicándole verbalmente su despido. Posteriormente, con fecha 15/02/2024, la demandada remitió CD N° 937038114, imputándole inasistencias injustificadas a partir del 14/02/2024 y notificando el distracto laboral con fundamento en el abandono de trabajo previsto por el art. 244 de la LCT.

2.- El actor negó categóricamente haber incurrido en inasistencias o en abandono de trabajo. Afirmó que se encontraba cumpliendo tareas el día 14/02/2024, y que fue la propia empleadora la que decidió excluirlo de la prestación de servicios. Asimismo, intimó a la demandada mediante diversos telegramas obreros (CD N° 11766733 0 del 19/02/2024, CD N° 27557223 7 del 22/02/2024, CD N° 27673119 5 del 26/02/2024 y CD N° 27557235 6 del 29/02/2024), requiriéndole que aclare su situación laboral, otorgue ocupación efectiva y abone salarios adeudados, bajo apercibimiento de considerarse injuriado. Dichas intimaciones no fueron contestadas por la demandada.

Al respecto, cabe recordar que la demandada incurrió en incontestación de la demanda, siendo aplicable a tal hecho el apercibimiento del art. 58 del CPL.

3.- Al respecto, cabe destacar que el art. 242 de la LCT establece que: "Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación. La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso".

En cuanto a la injuria, se la ha definido como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo laboral.

Asimismo, se ha dicho que tres son los presupuestos de hecho que deben concurrir para considerar que se ha producido injuria laboral: un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; la afectación de la relación de trabajo. (Ackerman, M, E. "Sobre la denominada valoración judicial de la "gravedad" de la injuria", Procedimiento Laboral III, Rubinzal-Culzoni, año 2008 / N° 1 / pág. 87/96).

4.- Del análisis del intercambio epistolar, considero probado en base a la correspondencia epistolar adjuntada por el actor, que el contrato de trabajo se extinguió por despido directo comunicado al actor, mediante telegrama (CD 937041864) enviado en fecha 23/02/2024. En ella, la empresa comunica al Sr. Banaclocha que, al no haberse presentado a trabajar a pesar de la intimación cursada previamente (mediante CD 937038114 de fecha 15 de febrero de 2024), lo considera incurso en abandono de trabajo en los términos del Artículo 244 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) y, en consecuencia, resuelve por dicha causa el contrato de trabajo.

5.- Ahora bien, para la justificación del despido directo, es necesario la concurrencia de dos elementos:

a) la injuria del trabajador consistente en ausencias injustificadas y persistentes; y b) el ánimo de no reintegrarse al empleo, lo que exige la previa intimación fehaciente del empleador para que el trabajador retome tareas (art. 244 LCT).

En el caso de autos, no se acredita ninguno de estos extremos: por el contrario, los telegramas enviados por el actor demuestran su voluntad de continuar en la relación laboral y su exigencia de ocupación efectiva. Además, las constancias policiales de fechas 22 y 23/02/2024 corroboran que el trabajador se presentó en dependencias estatales para dejar asentada la negativa de la empleadora a otorgarle tareas.

Al respecto, cabe destacar que la carga de probar la injuria invocada como justa causa de despido corresponde a la parte que la alega, en este caso la demandada. Al respecto, la empresa no produjo prueba alguna que permita acreditar las supuestas inasistencias injustificadas a partir del 14/02/2024. Por el contrario, la documental acompañada por el actor desvirtúa categóricamente dicha imputación.

La Excma. Cámara del Trabajo de Concepción (Sala II) sostuvo que “Al respecto esta Sala tiene dicho que “jurisprudencialmente se ha sostenido que la recepción de una comunicación del trabajador ausente que explica su conducta en términos incompatibles con la intención de desatenderse definitivamente de las obligaciones contraídas, obsta decisivamente a la configuración del abandono de trabajo por desdeñables que puedan lucir sus razones (C.N.A.T, Sala VIII, 8-2-02, "Santos María Virginia c/ Editorial Ser S.A.")” (sent. 142 del 04/10/2024).

En consecuencia, corresponde concluir que el distracto dispuesto por la demandada carece de justa causa. De esta manera, el despido decidido el día 23/02/2024 debe ser calificado como despido directo injustificado, generador de las indemnizaciones que a continuación analizaré. Así lo declaro.

### **TERCERA CUESTIÓN: Rubros reclamados.**

Corresponde en este punto analizar por separado la procedencia de los rubros reclamados por la actora, de acuerdo a lo previsto por el art. 214 inc. 5 CPCC, los cuales deberán liquidarse teniendo en cuenta: que la relación de trabajo entre las partes inició el 23/09/2022 y se extinguió el 23/02/2024; y la mejor remuneración mensual y habitual conforme lo correspondiente en la categoría de Chofer (1° Categoría) del CCT 40/89 con jornada completa:

#### **Rubros derivados del Contrato de Trabajo:**

- **Vacaciones proporcionales:** atento lo expresamente previsto en el art. 156 de la LCT, las vacaciones proporcionales al último año de despido se deben pagar sea que la extinción del contrato de trabajo se extinga por despido directo o indirecto justificado o no. Por lo tanto, la parte actora tiene derecho a este rubro.

- **SAC proporcional:** es indudable que en nuestro derecho el sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia, como un accesorio necesario, con la particularidad que su pago está diferido en el tiempo. Por ello, atento a que constituye un verdadero derecho de los trabajadores y a lo expresamente previsto en el art. 123 de la LCT, este rubro deviene procedente.

- **Salario proporcional y haberes adeudados:** al ser un rubro derivado de la prestación de servicios, y por no surgir acreditado sus pagos, corresponde prospere lo reclamado por la parte actora: salario de enero 2024 y por 23 días del mes de febrero 2024. Así lo declaro.

## **Rubros indemnizatorios:**

- **Integración mes de despido:** teniendo en cuenta que la integración del mes de despido sólo procede si el empleador despide al trabajador sin otorgarle preaviso o bien en el despido indirecto con justa causa, conforme lo establecido por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Fallo Plenario N° 30, en "Tomasello, Vicente C/ Barranco Hnos.", por lo resuelto en la primera y segunda cuestión, y al prosperar el despido directo sin justa causa sin preaviso, resulta procedente este rubro de acuerdo a lo previsto en el art. 233 LCT, correspondiente a 5 días del mes de febrero de 2024, por haberse extinguido el vínculo laboral el 23/02/2024.

- **Indemnización por antigüedad:** Habiéndose declarado injustificado el despido directo dispuesto por el empleador, corresponde hacer lugar al reclamo de la accionante (art. 245 LCT). Así lo declaro.

Consecuentemente, corresponde condenar a la demandada al pago de la indemnización por antigüedad, por lo que deberá abonar a la accionante el monto que resulte de calcular lo equivalente a la mejor remuneración mensual, normal, habitual y devengada del último año por cada año trabajado o fracción mayor a tres meses. Tomando en consideración la fecha de ingreso del actor (23/09/2022) y la fecha de egreso (23/02/2024), a los fines de realizar los cálculos correspondientes deberá considerarse 2 años de antigüedad. Así lo declaro.

- **Indemnización sustitutiva de preaviso:** al tratarse de un despido directo sin justa causa conforme a lo considerado y en virtud de lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT, el rubro reclamado resulta procedente.

Al tener la trabajadora una antigüedad menor a 5 años, le corresponde percibir en virtud de este concepto el monto de 1 mes de sueldo. Así lo declaro.

- **S.A.C. sobre preaviso:** al tratarse de un despido directo injustificado, siendo este un rubro de pago obligatorio, la parte actora tiene derecho al cobro de este concepto. Así lo declaro.

Sobre ello, nuestra Corte Suprema de Justicia señaló "...Tal como lo ha sostenido esta Corte en anteriores pronunciamientos, y conforme la interpretación armónica de los artículos 232 y 121 de la LCT, la remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso omitido está compuesta tanto por la que resulta de pago inmediato a la finalización de cada mes (retribución mensual) como por la que es de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (cfr. CSJT sentencia N° 840 del 13-11-1998 in re: "Pesoa, Alfredo y otros vs. Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (S.A.D.A.I.C.) s/ Cobros"); por lo que la indemnización sustitutiva del preaviso debe liquidarse computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso del preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado (cfr. CSJT sentencia N° 223 del 03-5-2011 en autos: "Serrano, Víctor Oscar vs. Minera Codi Conevial S.A. s/ Indemnización por despido")..." (CSJT, Dominguez Rodolfo vs. Vicente Trapani SA s/ Cobro de Pesos - sentencia n° 107 del 07/03/2012).

- **SAC sobre Integración mes de despido:** Teniendo en cuenta lo resuelto en la segunda cuestión, el rubro reclamado resulta procedente, atento a lo dispuesto por el art. 233 de la LCT. Así lo declaro.

## **Rubros sancionatorios:**

- **Indemnización art. 2 Ley 25.323:** La ley 25.323 (BO del 11/10/2000) que estableció un incremento de las indemnizaciones laborales en distintos supuestos, en su artículo 2 prevé: "Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de

la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago.”

El objetivo perseguido es compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. Así, la sanción no se vincula con la causa del despido, sino que castiga la conducta dilatoria que genera gastos y pérdidas de tiempo.

Su procedencia requiere, por un lado, la intimación fehaciente por escrito (carta documento o telegrama) del trabajador o de la asociación sindical con personería gremial que lo represente con consentimiento por escrito del interesado por un plazo de 2 días hábiles y, por otro lado, la mora del empleador.

En el caso concreto, de la lectura y reseña del intercambio epistolar, se desprende que la parte actora realizó intimación al pago de la indemnización prevista por el art. 2 de Ley 25.323.

Entonces, dado que el trabajador intimó al pago de la multa analizada, considero que están acreditados los requisitos para la procedencia de la multa reclamada.

En base a lo expuesto, corresponde la procedencia del incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la Ley 25.323. Así lo declaro.

#### **CUARTA CUESTIÓN: Intereses. Planilla de capital e intereses.**

Intereses: En cuanto al cómputo de intereses, en primer término corresponde recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa Olivares vs. Michavila, la aplicación de la tasa de interés debe resultar una actividad de ejercicio de prudencia judicial para cumplir con una finalidad restaurativa.

En tal sentido, se estableció que es necesario que los magistrados intervinientes cuenten con la libertad para estudiar y resolver, en cada causa en las que intervengan, cuál es la tasa aplicable y apropiada para generar justicia en el caso concreto; sin perder de vista la realidad económica. Comparto, particularmente, el razonamiento de que resulta inconveniente fijar un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial, sino que debe estarse a las circunstancias particulares de cada caso.

Es que, en efecto “La aplicación formal de las matemáticas, no garantiza resultados de justicia material, pues -por el contrario- puede consagrar verdaderas injusticias desde esta perspectiva. Partiendo de esta premisa, y en análogo sentido al aquí expresado, una adopción general de la tasa activa podría conducir a resultados igualmente disvaliosos que los que se pretenden evitar, pues, cabe reiterar una vez más, la aplicación formal de las matemáticas, no asegura resultados de justicia material. (sentencia n° 937 del 23/09/2014).”

Por lo tanto entiendo que para poder alcanzar una solución más justa y equitativa a la luz de la realidad económica, teniendo en cuenta que debe asegurarse el principio de reparación integral enriquecimiento sin causa a favor del acreedor y que; además, cada fuero debe tender a establecer criterios uniformes para la regulación de las diversas situaciones, resulta necesario realizar un análisis del impacto económico de los tipos de interés.

Particularmente, al momento de establecer el tipo de tasa de interés debe evitarse una comparación entre tasas que podría resultar en un yerro contable. Al respecto, entiendo que aunque la tasa activa

refleje siempre un porcentaje mayor que la tasa pasiva cuando se consulta respecto de una fecha determinada; la manera en la que se devengan los intereses genera variaciones que pueden afectar el cálculo final. En efecto, mientras que la tasa activa cuenta con un porcentaje de actualización diario que no se acumula, el cómputo de la tasa pasiva se realiza en función de acumular las variaciones diarias con aquellas ocurridas anteriormente. De tal modo, en algún punto, el efecto por acumular intereses sobre intereses, se torna significativo, al punto de arrojar un resultado final que termina por encima de la activa. La experiencia en el cómputo de los intereses indica que, mientras más largo el período para actualización más se nota el efecto acumulativo, evidenciando la fuerza del interés compuesto.

Consecuentemente, entiendo que la forma de determinar cuál tipo de tasa de interés resulta más beneficiosa para la parte trabajadora requiere de la comparativa, expresada en números finales, que resulta de aplicar una u otra forma de actualizar la deuda.

De acuerdo a ello, teniendo en cuenta que es una facultad de los magistrados recurrir a la utilización de las herramientas digitales disponibles, siempre que estas no constituyan una vulneración a la estructura del debido proceso, advierto que existe una forma accesible, gratuita y regular para poder realizar los cálculos comparativos. En tal sentido, la página web <https://colegioabogadostuc.org.ar/herramientas/actualizacion> ofrece la posibilidad de calcular en pocos segundos el impacto de utilizar la tasa activa o la tasa pasiva sobre la deuda.

De tal modo, al comparar las tasas para el período de actualización correspondiente a la presente causa (01/01/2023 a 30/07/2025), según consulta realizada en la página mencionada, observo que la tasa activa para descuento de documentos a 30 del Banco de la Nación Argentina genera un porcentaje de actualización del 200,06% mientras que la tasa pasiva para depósitos del Banco Central de la República Argentina genera un porcentaje de actualización del 266,12%.

Consecuentemente, entiendo que existe una evidente disminución del crédito si se utiliza la tasa activa en lugar de la tasa pasiva, situación que vulnera los créditos laborales que se encuentran protegidos por el art. 14 bis de la Constitución y los Tratados Internacionales Incorporados.

De tal manera, en consideración a que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 de la CN), que su crédito reviste naturaleza alimentaria, el proceso inflacionario que atraviesa nuestro país y que es función primordial de los jueces fijar intereses acorde a la realidad socioeconómica evitando que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena, estimo prudente en la presente causa aplicar la tasa pasiva del BCRA al 27/08/2025. Así lo declaro.

Finalmente, se deben distinguir dos cuestiones en relación a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la resolución.

En primer lugar, si la parte condenada no paga la deuda calculada en la planilla de condena dentro del plazo establecido, se le aplicará un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la sentencia. Este interés correrá desde la fecha de la mora y se calculará sobre la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencidas.

En segundo lugar, si el deudor paga la deuda en tiempo y forma, sólo se calcularán los intereses devengados desde que cada suma es debida hasta la fecha del pago total. No se capitalizarán los intereses de la liquidación judicial que se practica en la presente. Los intereses se calcularán sobre el capital de cada condena y siempre se tomarán en consideración los intereses de la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencidas.

Así lo declaro.

## Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados

Fecha de Ingreso: 23/09/2022

Fecha de Egreso: 23/02/2024

Antigüedad art. 245: 2

Antigüedad real: 1 año y 5 meses

Categoría: CCT 40/89 - chofer de 1° categoría

Cálculo de la remuneración

Recibo 11/2023 \$ 737.106,67

### Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubros derivados del contrato de trabajo

1- Salario proporcional

$(\$ 737.106,67 / 30 \times 23)$  \$ 565.115,11

2- SAC proporcional

$(\$ 737.106,67 / 360 \times 53)$  \$ 108.518,48

3- Vacaciones proporcionales (incluye 3.3.2.)

$(\$ 737.106,67 / 25 + \$ 8.166,94 \times 14/360 \times 53) \times 2$  \$ 37.651,21 \$75.302,41

Rubros indemnizatorios

4- Indemnización por Antigüedad

$(\$ 737.106,67 \times 2)$  \$ 1.474.213,34

5- Indemnización Sustitutiva Preaviso

$(\$ 737.106,67 \times 1)$  \$ 737.106,67

6- Incidencia del SAC s/Indemnización Sustitutiva de preaviso

$(\$ 737.106,67 / 12)$  \$ 61.425,56

7- Integración mes de despido

$(\$ 737.106,67 / 30 \times 7)$  \$ 171.991,56

8- Incidencia del SAC s/Indemnización Integración mes de despido

$(\$ 171.991,56 / 12)$  \$ 14.332,63

Rubros sancionatorios

9- Incremento indemnizatorio Art 2 Ley 25323

$(\$ 1.474.213,34 + \$ 737.106,67 + \$ 61.425,56 + \$ 171.991,56 + \$ 14.332,63) \times 50\% = \$ 1.229.534,88$

Total Rubro 1 a 9 en \$ \$ 4.437.540,64

Intereses Tasa Activa a partir del 01/03/2024 al 31/07/2025 67,00% \$ 2.973.267,60

Total Rubros 1 a 9 actualizado \$ 7.410.808,24

10- Haberes adeudados: 01/2024

$(\$ 737.106,67) = \$ 737.106,67$

Total Rubro 10 en \$ \$ 737.106,67

Intereses Tasa Activa a partir del 04/02/2024 al 31/07/2025 76,62% \$ 564.782,37

Total Rubro 10 actualizado \$ 1.301.889,04

## **RESUMEN DE LA CONDENA**

Total Rubro 1 a 9 actualizado \$ 7.410.808,24

Total Rubro 10 actualizado \$ 1.301.889,04

**Total Condena actualizada \$ 8.712.697,28**

## **QUINTA CUESTIÓN: Costas.**

Teniendo en cuenta las cuestiones consideradas, que prosperan los rubros reclamados por la parte actora, corresponde imponer las costas del presente de proceso a la parte demandada en su totalidad (art. 105 CPCC -actual art. 61, Ley 9531 vigente desde el 01/11/2022-, supletorio conf. art. 49 CPL y la doctrina que emana de la CSJT en precedente "Santillán de Bravo vs ATANOR", Sent. 37/2019). Así lo declaro.

## **SEXTA CUESTIÓN: Honorarios.**

Atento a lo que establece el Código Procesal del Fuero (art.46 Ley 6204), corresponde pronunciarme sobre los aranceles del profesional que intervino en la presente causa, teniendo en cuenta la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas, resultado final del litigio, etc.

Por el resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por el profesional, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

Al letrado Carlos Edgardo Enriquez, por su actuación en el doble carácter como apoderado de la parte actora, durante dos etapas del proceso principal, la suma de pesos un millón ochenta mil trescientos setenta y cuatro con 46/100 (\$1.080.374,46) -base x 12% más 55% por el doble carácter-.

Por lo expuesto,

## **RESUELVO**

**1.- ADMITIR LA DEMANDA** incoada por el Sr. **Javier Alfredo Banaclocha**, DNI 29.281.335, en contra de **Compañía Fajodi SRL**, CUIT N° 30-71612969-8, por la suma total de **\$8.712.697,28 (pesos ocho millones setecientos doce mil seiscientos noventa y siete con 28/100)** en concepto de Vacaciones proporcionales, SAC proporcional, Salario proporcional, haberes adeudados, Integración mes de despido, Indemnización por antigüedad, preaviso, S.A.C. sobre preaviso, SAC sobre Integración mes de despido, Indemnización art. 2 Ley 25.323, con sus respectivos intereses, suma que deberá ser depositada en el plazo de 10 días de ejecutoriada bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 147 y concordantes del C. P. L., en una cuenta abierta en el Banco Macro -sucursal Tribunales- a nombre de la actora y como perteneciente a esta causa, Juzgado y Secretaría.

**2.- COSTAS**, conforme lo considerado.

**3.- REGULAR HONORARIOS** de la siguiente manera:

Al letrado Carlos Edgardo Enriquez, por su actuación en el doble carácter como apoderado de la parte actora, durante dos etapas del proceso principal, la suma de pesos un millón ochenta mil trescientos setenta y cuatro con 46/100 (\$1.080.374,46), por lo considerado.

Una vez firme la presente sentencia, los honorarios regulados deberán ser abonados en el término de 10 (diez) días conforme lo dispone el art. 23 de la Ley 5480. Vencido dicho plazo, operarán las prescripciones de los arts. 601 y 608 del CPCC, supletorio, convirtiendo el crédito en ejecutorio, en cuyo caso el acreedor podrá solicitar las medidas correspondientes para su cobro.

**4.- Planilla fiscal:** Procédase por Secretaría Actuarial a su confección (cfr. art. 13 del CPL).

**5.-** Firme la presente, **COMUNÍQUESE**, la presente sentencia a la **Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA)** de conformidad a lo normado por el art 7° quáter, Ley 24.013 (modificado por el art. 85 de la Ley de Bases n° 27.742).

**6.- Comuníquese a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán** a través de su casillero digital denunciado.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.**..JPF Juzgado del Trabajo IX nom

**DR. HORACIO JAVIER REY**

**JUEZ**

**JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN**

Actuación firmada en fecha 28/08/2025

Certificado digital:  
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.